

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00227-00**

**Demandante: JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS**

Auto Interlocutorio No. 351

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS<sup>1</sup>**

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020<sup>2</sup>.

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país

---

<sup>1</sup> Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**<sup>3</sup>

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

## **I. Caso concreto**

En el presente caso, el apoderado del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, con el escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones

---

<sup>3</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

de mérito y de fondo: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) indebida representación del demandado; (iii) inexistencia de actuación administrativa (acto, hecho, omisión operación o contrato) que relacione sustancialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con las pretensiones de la demanda; (iv) inexistencia de ley sustancial que obligue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por las pretensiones de los demandantes; (v) no se encuentra presentes los elementos inescindibles para que se pueda predicar la responsabilidad extracontractual respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (vi) pago de créditos judiciales por parte de la Nación; (vii) la póliza excluye a la parte actora como beneficiaria del seguro; y (viii) aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso (fls. 82 vto. a 86 vto. c. 1).

A su vez, el apoderado del **Ministerio de Transporte**, con el escrito de contestación de demanda, propuso excepciones de: (i) falta legitimación en la causa por pasiva; (ii) rompimiento del nexo causal; (iii) inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte; y (iv) genérica (fls. 99 a 101 c. 1).

De igual forma, el apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional**, con el escrito de contestación de demanda, propuso excepción de causal de exculpación, hecho de un tercero (fls. 134 a 137 c.1).

Respecto de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, con el escrito de contestación de demanda, propuso excepciones de: (i) inexistencia de solidaridad entre aseguradora solidaria de Colombia y los demás demandados; (ii) los hechos en los cuales se incineran los vehículos tracto camión de placas SSW691 y tráiler tanque de placas R7332231, no son objeto de cobertura en la póliza 838-40-994000000001 anexos 366 y 365 respectivamente, por lo cual no le asiste obligación indemnizatoria a la aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa por lo cual debe ser absuelta; (iii) hecho excluido de cobertura, conforme las exclusiones del texto de la póliza ATMINHAC 2014, y por ende inexistencia de obligación indemnizatoria de mi representada aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa; (iv) límite de valor asegurado para las pérdidas totales daños; (v) límite de valor asegurado para el lucro cesante; (vi) deducible pactado; (vii) no demostración de la ocurrencia y la cuantía de un hecho amparado; (viii) **falta de legitimación parcial en la causa por parte del demandante JOSE JOAQUÍN**

**CHAVARRO AVILA**, para el cobro de los daños del tracto camión de placas SSW691, por cuando es el propietario inscrito del cincuenta por ciento (50%) y no del ciento por ciento del vehículo citado; (ix) inexistencia de un hecho u omisión dañosa de aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa que permita el trámite de una acción de reparación directa; y (x) no cobertura de los perjuicios morales solicitados, ni del daño emergente solicitado, por ser perjuicios no asegurados expresamente por mi representada.

La parte actora guardó silencio durante el término del traslado de las excepciones propuestas.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, permite decidir cómo excepciones previas, entre otras, la falta de legitimación en la causa; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo las denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación - Ministerio de Transporte, la falta de legitimación parcial en la causa por parte del demandante José Joaquín Chavarro Ávila, para el cobro total de los daños del tracto camión de placas SSW691 y la indebida representación de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia, incluidos los propuestos por la Aseguradora.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones previas de (i) falta de legitimación en la causa propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte; (ii) falta de legitimación parcial en la causa propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia propuestas; y la denominada, (iii) indebida representación del demandando propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales fueron argumentadas así:

**(i) Falta de legitimidad en la causa**

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que el hecho de que el Ministerio fuera tomador de la póliza objeto de este proceso, no legitima materialmente en la causa por pasiva contrario a ello, sirve de manera indefectible para destruir cualquier relación del Ministerio con la pretensión de la demanda; situación que automáticamente genera la falta de legitimación en la causa por pasiva de este Ministerio, pues se recuerda que la pretensión de la demanda se centra en que, luego de declarar la responsabilidad extracontractual de las demandas por la incineración del referido vehículo por parte de los presuntos perjuicios causados por la omisión de vigilancia y mantenimiento del orden público, escenario que como se graficó inicialmente en el hipotético caso de prosperar bajo las condiciones de la póliza en mención, deben ser sufragados mediante la afectación de la misma y no por parte de esta cartera, pues el Ministerio tomó esta póliza por disposición de ley y bajo los alcances y términos fijados por el legislador.

Agrega, que sustenta su falta de legitimación en la causa teniendo en cuenta que el Ministerio no le es imputable ninguna acción, omisión ni operación administrativa que permita estructurar algún fundamento de responsabilidad en su contra, al igual que no es función de este Ministerio garantizar el orden público bajo ninguna circunstancia al no existir ninguna norma jurídica sustancial que así lo obligue y por último, sustenta que la parte actora no tuvo ninguna relación fáctica, jurídica, contractual ni reglamentaria con esa cartera.

Por su parte el Ministerio de Transporte alegó que debe ser exonerada de toda responsabilidad administrativa y patrimonial frente a los hechos de la demanda, porque le asiste una falta de legitimidad en la causa por pasiva, en virtud a que por disposición legal no tiene a cargo la conservación y control de orden público, lo anterior, lo sustenta con jurisprudencia del Consejo de Estado.

**Para resolver se considera:**

El Despacho parte por advertir que sin desconocer que los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, pueden llegar a demostrarse, puesto que además hacen parte de los argumentos de defensa planteados, no se puede perder de vista, que la demanda hace unas imputaciones puntuales a los ministerios demandados, pues se afirma, entre otros, a las entidades excepcionantes les es imputable el daño reclamado.

De manera que esa imputación fáctica y jurídica conlleva a que se configure la **legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de la pretensión elevada frente a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación - Ministerio de Transporte, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.<sup>4</sup>

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente, razón por la que se denegará la excepción propuesta.

---

<sup>4</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)*

Sumado a lo expuesto, obsérvese que en el caso en concreto el despacho inicialmente mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019 declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Transporte y Defensa Nacional, remitiendo el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito al declarar que carecía de jurisdicción para conocer del proceso.

No obstante en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la providencia referida anteriormente el cual fue rechazado por improcedente, y en su lugar se tomó como recurso de reposición, este Despacho mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, repuso el auto de fecha 06 de marzo de 2019 señalando que:

*“...si bien el actor omitió fundamentar a través de la exposición de los hechos de la demanda, la legitimación en la causa por pasiva de hecho de las entidades públicas en mención, del escrito de subsanación visto de manera integral se dilucida que la parte pone de presente las presuntas omisiones en las que incurrieron éstas, propiciando la incineración y pérdida total de vehículo de placas SSW691 y R73231 (tracto camión y tráiler) de su propiedad del demandante, por lo que además de solicitar la indemnización de perjuicios derivada de la negativa de la Aseguradora Solidaria de Colombia sobre el reconocimiento y pago de siniestro, en la misma medida pide ser resarcido por dicha pérdida- originada en el marco del paro nacional de camioneros del año 2016- problemática que según el actor no fue correctamente vigilada ni intervenida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Transporte y Defensa Nacional”<sup>5</sup>*

**(ii) De la Falta de legitimación parcial en la causa por parte del demandante José Joaquín Chavarro Ávila, para el cobro de los daños del tracto camión de placas SSW691, por cuando es el propietario inscrito del cincuenta por ciento (50%)**

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa manifestó que para el presente caso la propiedad del vehículo de placas SSW691, no corresponde en su titularidad al señor José Joaquín Chavarro

---

<sup>5</sup> Extracto del auto de fecha 24 de abril de 2019, proferido por este Despacho, Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, visto a folio 45 del cuaderno 1.

Ávila, sino que la misma es compartida con el señor Jesús Antonio Garzón Fandiño quien no es demandante en el presente proceso y a quien no es posible vincular, pues no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción y que si a la fecha lo intentara, habría caducidad de la acción, así como prescripción de las acciones derivadas del contrato seguro.

**Para resolver se considera:**

En el caso concreto, analizados los argumentos que fundamentan la excepción, se advierte que no puede confundirse la legitimación en la causa por activa o pasiva, entendida como la acreditación de la capacidad de las partes para ser parte en determinado proceso, con la carga de probar los perjuicios que se reclaman, pues se trata de una situación que únicamente corresponde al despacho determinarla en la sentencia, razón por la cual, al estar acreditada la calidad invocada por el demandante José Joaquín Chavarro Ávila tal y como se analizó en el auto que admitió la demanda (Folio 01 a 05 c.2) se denegará la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa** invocada por la Aseguradora.

**(iii) Indebida representación del demandado – Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que con relación a los aspectos fácticos y jurídicos de la demanda, dan cuenta que en el caso bajo estudio la Nación no está representada judicialmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo anterior, por cuanto el presunto daño antijurídico alegado no se dio como consecuencia directa o indirecta de una acción u omisión atribuible a la cartera de Hacienda.

Aunado a lo anterior, reitera que el demandante en su escrito de demanda no refirió conducta u omisión alguna por parte del MHCP que hubiese generado el daño alegado, lo que evidencia claramente la indebida representación por parte del Ministerio a la Nación.

**Para resolver se considera:**

De lo anterior se infiere que de la lectura de los argumentos esgrimidos por la parte, hacen referencia a plantear la legitimación en la causa por pasiva del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, más aún cuando señala que en la demanda no refieren conductas u omisiones por parte del Ministerio. Al respecto se reitera que sobre el mismo asunto ya se decidió anteriormente al momento de decidir sobre el tema de la legitimación por pasiva, agregándose que en la demanda si obran imputaciones contra de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que implica, que será en la sentencia, donde se determine si existe alguna responsabilidad de dicho ministerio en el presente asunto.

De igual forma, con relación a la excepción genérica, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio, máxime cuando desde el auto admisorio de la demanda se estudió lo relacionado con la conciliación como requisito de procedibilidad y la caducidad de la acción.

Los demás argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Razón por la cual, se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por los apoderados del MINISTERIO DE HACIENDA DE CREDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE TRANSPORTE, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de Falta de legitimación parcial en la causa por parte del demandante José Joaquín Chavarro Ávila, para el cobro de los daños del tracto camión de placas SSW691, por cuando es el propietario inscrito del cincuenta por ciento (50%), propuesta por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por las razones expuestas.

**TERCERO: NEGAR** la excepción de indebida representación del demandado, propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

**QUINTO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>6</sup> y 173<sup>7</sup> del CGP; así como al 175<sup>8</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**SEXTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos

---

<sup>6</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

<sup>7</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

<sup>8</sup> “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

electrónicos establecidos por las demás partes<sup>9</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>10</sup>

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>11</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>9</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>10</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>11</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)